



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION

Demandante: JHONATHAN JOSÉ LEGUIZAMON PEÑA

Causante: LUIS ALBERTO LEGUIZAMON MELO

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00278 00

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada respecto las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 que integran el ACTIVO y las partidas 1 y 3 que integran el PASIVO de los inventarios y avalúos de los bienes relictos de la sucesión del causante LUIS ALBERTO LEGUIZAMON MELO (q.e.p.d.) tramitada en este Despacho Judicial.

### **ANTECEDENTES**

1. La presente sucesión fue iniciada por el representante legal del heredero único reconocido en la misma JHONATHAN JOSÉ LEGUIZAMO PEÑA.<sup>1</sup> Por sentencia del 4 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca declaró la unión marital de hecho entre el causante y CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ dentro del proceso promovido por esta radicado con el No. 2019-00069 en contra del heredero reconocido.<sup>2</sup>
2. Por auto del 20 de enero de 2020 el Despacho reconoció a CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como interesada para actuar en la presente sucesión en calidad de compañera permanente del causante<sup>3</sup>.
3. Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos, en audiencia del 30 de julio de 2020,<sup>4</sup> fueron relacionadas por la mandataria judicial de la parte demandante 10 partidas integrantes del ACTIVO y 3 del PASIVO así:

### **ACTIVOS**

1. inmueble 307-82363	\$ 300'000.000
2. vehículo moto OAU02D	\$ 1'800.000
3. establecimiento de comercio	\$ 25'000.000
4. título valor	\$ 20'000.000 deudor Carlos Emido Bermúdez y otro
5. título valor	\$ 5'000.000 deudor Alberto Esguerra Pastrana
6. título valor	\$ 2'000.000 deudor Alberto Esguerra Pastrana
7. título valor	\$ 1'400.000 deudor Edison Osorio

<sup>1</sup> Folio 49 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 80 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 78 y 86 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 205 a 208 archivo 1 PDF del expediente digital. Audio 001-1

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

8. título valor	\$ 1'000.000	deudor José Luis Rodríguez
9. frutos civiles y comerciales del predio que integra la Partida No. 1	\$ 21'600.000	(a razón de 1'200.000 mensuales desde el fallecimiento del causante)
10. cuenta de ahorros	\$ 5'496.598	
<b>TOTAL, ACTIVOS</b>	<b>\$ 383'296.598</b>	

#### PASIVOS

1. obligación bodega abastecemos	\$ 1'000.000
2. obligación seguridad social	\$ 875.000
3. arriendo local comercial	\$ 3'000.000
<b>TOTAL, PASIVOS</b>	<b>\$ 4'875.000</b>

3. Oportunidad en la que el apoderado judicial de la vinculada CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ presentó objeciones contra los INVENTARIOS y AVALÚOS, por inconformidades a los valores de las partidas 1, 2 y 3 y exclusión de las partidas 4, 5, 6, 7, y 9 de los ACTIVOS. Así como exclusión de las partidas 1 y 3 del PASIVO, para lo que se decretaron y practicaron las pruebas respectivas solicitadas en audiencias evacuadas el 25 de febrero de 2022 y 9 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

#### CONSIDERACIONES

1. Señala el inciso 5º del numeral 2º del artículo 501 del Código General del Proceso las reglas a las que se someterán las solicitudes de objeciones que se presenten contra los inventarios, indicando que *"la objeción al inventario tendrá como objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas y compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social"*.

2. Por su parte el numeral 3º del artículo citado expresa el trámite al que se someterán las objeciones. *"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...)"*. Norma que habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo.

3. Con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con

<sup>5</sup> Archivos 23.1 y 34 PDF del expediente digital.

arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 y 505 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

#### ACTIVOS A LIQUIDAR

4. La partida 1 de los ACTIVOS integrada por el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 307-82363 ubicado en la calle 19 No. 20-77/ 79-85 casa 5 conjunto villa Adriana hoy calle 18 B 20-82 avaluado por la parte demandante en \$ 300'000.000 fue objetada por considerar elevado el valor asignado, teniendo en cuenta que en el avalúo catastral figura en la suma de \$ 73'312.000. Para lo cual fue practicado avalúo aportado por la parte demandante y presentado en audiencia por la perito que lo elaboró, calculado en la suma de \$286'740.500,<sup>7</sup> valor que será el asignado dado que no fue objetado, en los términos del numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso y en la oportunidad en que fue aportado al proceso.

5. La partida 2 de los ACTIVOS integrada por el vehículo motocicleta del placas OAU02D valorada en la suma de \$1'800.000 fue objetada por considerarse bajo su valor y para lo cual la parte objetante arrió prueba documental consistente en consulta realizada ante el Ministerio de Transporte del 30 de julio de 2020 en donde se indica por el Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos que la base gravable para la vigencia fiscal 2020 para ese vehículo corresponde a la suma de \$2'530.000.,<sup>8</sup> valor este que será entonces el que se tenga en cuenta para esta partida. Aspecto en el que la parte demandante aportó el avalúo practicado por publicación especializada donde indica un valor con incremento de \$200.000 en relación al precio inicial.<sup>9</sup>

6. La partida 3 de los ACTIVOS integrada por el establecimiento de comercio denominado "bajo cero", avaluado por el demandante en la suma \$25'000.000 fue objetada en atención al precio bajo calculado. Por lo que la parte objetante considera que el conjunto de esa unidad mercantil que tiene más de 20 años de tradición vale \$50'000.0000 valor calculado con el avalúo año fiscal 2020. La parte objetante no allegó pruebas relacionadas con el incremento del valor inicialmente asignado a la partida. Motivo por el que se tendrá como tal el denunciado inicialmente. Al respecto se observa que el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama relaciona un activo vinculado de \$1'400.000.<sup>10</sup>

7. Respecto de la partida 4 integrada por la letra de cambio por valor de \$20'000.000 a cargo de CARLOS EMIDO BERMÚDEZ y MARINELA EMILCE RAMOS CARVAJAL solicitó su exclusión por cuanto el título fue endosado a CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en septiembre 11 de 2018 y respecto del mismo existe cobro tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Municipal de Flandes – Tolima, radicado con el No. 2019-000101 Despacho que por auto del 18 de marzo de 2019 ordenó

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia. Octubre 5 de 2010. Magistrada Lucía Josefina Herrera López. Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Herlinda Hernández Contra Ignacio Guzmán -Apelación Auto.

<sup>7</sup> Archivo 7 PDF y audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 minuto 10'10'' del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 115 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 169 y 203 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 113, 153 y 187 archivo 1 PDF del expediente digital.

mandamiento de pago en favor de ésta parte.<sup>11</sup> Por tratarse de un bien que no hace parte de la masa herencial del causante se procede a su exclusión. En el interrogatorio de parte absuelto por CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ésta expresó que el proceso ejecutivo está terminado pero el título no lo han pagado porque los deudores no tienen bienes para garantizar la obligación.<sup>12</sup>

8. La partida 5 integrada por la letra de cambio por valor de \$5'000.000 donde relaciona como deudor a ALBERTO ESGUERRA PASTRANA dijo la parte objetante que fue endosado con conocimiento del hijo del causante el 5 de diciembre de 2018 a la COOPERATIVA COPA AMÉRICAS y su cobro se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca, radicado 2019-00013 donde con auto del 18 de marzo de 2019 se ordenó mandamiento de pago y sentencia con providencia del 6 de agosto de 2019.<sup>13</sup> Solicitó su exclusión. Se declara excluida de los activos por cuanto éste bien no hace parte de los bienes relictos del causante.

9. En relación a la partida 6 integrada por la letra de cambio por valor de \$2'000.000 donde relaciona como deudor a ALBERTO ESGUERRA PASTRANA igualmente expresó la parte que objeta, que hace parte de una transacción y fue endosado con conocimiento del hijo del causante a la COOPERATIVA COPA AMÉRICAS, cobro que se adelanta conjuntamente con el título valor relacionado en la partida anterior - No. 5 de los ACTIVOS - en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot. Solicitó su exclusión. Se declara excluida de los activos por cuanto se trata de un bien que no figura en cabeza del causante.

10. Respecto de la partida 7 integrada por la letra de cambio por valor de \$1'400.000 fue pagado por el deudor EDISON OSORIO a CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Solicitó su exclusión. En interrogatorio de parte dijo la objetante que recibió el pago del título valor en su totalidad con intereses, sumas que dividió en partes iguales con el hijo del causante y en convenio con él decidieron que ese dinero se destinaría al pago del impuesto predial de los años 2019 y 2021 del inmueble relacionado en la partida No. 1 de los activos y a gastos de honras fúnebres, pagos que ella realizó.<sup>14</sup> Se declara excluida esta partida por cuanto no hace parte de los bienes relictos del causante.

11. De la partida 8 integrada por la letra de cambio por valor de \$1'000.000 solicitó su exclusión. Dijo la objetante en el interrogatorio que fue pagado a ella por el deudor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, valor que al igual que como relacionó en la partida 7 dividió en partes iguales con el hijo del causante tanto los intereses como el capital y el destino del dinero fue el mismo expresado en la partida 7, pagos que realizaron los deudores aproximadamente 6 meses después del fallecimiento del causante.<sup>15</sup> Se excluye esta partida por cuanto no hace parte de los bienes relictos del causante.

12. La partida 9 integrada por los frutos civiles del inmueble que integra la partida 1 identificado con el folio No. 307-82363 la objeta por improcedente por cuanto se trata

<sup>11</sup> Folios 144 a 147 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>12</sup> 1:02'37'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF.

<sup>13</sup> Folio 150 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>14</sup> 1:17'51'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

<sup>15</sup> 1:18'55'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

de la habitación de la compañera reconocida del causante. En el interrogatorio de parte CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ expuso que desde la muerte del causante ella ha habitado el bien, el cual está destinado a vivienda, que no lo ha arrendado ni explotado económicamente, como tampoco ha recibido esa manifestación de necesidad de lucro por parte del hijo del causante<sup>16</sup>, acordando verbalmente con éste que ella quedaría en la casa y el con el local comercial del que ella no ha recibido cuentas de administración desde su gestión como tal que data de mayo de 2019.<sup>17</sup> Al escuchar en interrogatorio de parte a JHONATHAN JOSÉ LEGUIZAMON PEÑA expresó que la casa la aprovecha CONSUELO porque vive allí, desconoce que haya sido arrendada<sup>18</sup> y no puntualizó con ella en términos de administración el modo en que debería explotarse económicamente.<sup>19</sup> Esta partida se excluye por no encontrarse acreditado el aprovechamiento económico del bien.

13. En el interrogatorio de parte absuelto por JHONATHAN JOSÉ LEGUIZAMON PEÑA indicó que se puso de acuerdo con CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ para el cobro judicial de los títulos valores relacionados en las partidas 4, 5, 6, 7 y 8 de los ACTIVOS y que solo tiene conocimiento de su desenlace o estado actual porque se encontró con el abogado gestor y le dio razón de los títulos valores que integran las partidas 4 y 5 y de los demás títulos sabe que su pago fue recibido por aquella e invertido en gastos de impuestos de la casa y del osario, lo que hizo de manera inconsulta. Desconoce si las sumas se invirtieron en esos emolumentos.<sup>20</sup> Adujo que el impuesto de la casa del año 2019 lo asumieron por mitad con el producto del pago de una letra de cambio.<sup>21</sup>

#### PASIVOS A LIQUIDAR

14. La partida 1 pago correspondiente a obligación a bodega de abastecimiento de licores y cigarrillos por valor de \$1'000.000 la objeta por cuanto desde el fallecimiento del causante el establecimiento de comercio bajo cero, bien que integra la partida 3 de los ACTIVOS ha estado bajo la posesión y explotación exclusiva del hijo del causante, quien no ha rendido cuentas de sus utilidades a CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por lo tanto, la deuda pertenece al desarrollo de la actividad comercial. Esta partida se excluye por cuanto al absolver el interrogatorio de parte JHONATHAN JOSÉ LEGUIZAMON PEÑA expresó que asumió la administración del local comercial bajo cero desde mayo o junio de 2019 de lo cual no ha rendido cuentas a CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.<sup>22</sup> Así como no allegó recibos de pago de la obligación, el cual realizó haciendo abonos parciales.<sup>23</sup> En este aspecto el testigo KARLO JULIAN MARNIQUE MIRANDA expresó que fue empleado en el local con posterioridad a la muerte del causante y oyó hablar de la obligación, de la cual se hizo cargo JHONATHAN JOSÉ LEGUIZAMON PEÑA, desconoce el nombre del acreedor.<sup>24</sup>

<sup>16</sup> 1:23'58'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

<sup>17</sup> 1:30'15'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

<sup>18</sup> 2:06'43'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

<sup>19</sup> 2:04'01'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

<sup>20</sup> 1:50'57'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

<sup>21</sup> 1:55'15'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

<sup>22</sup> 1:42'46'' y 2:02'49'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

<sup>23</sup> 2:10'18'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

<sup>24</sup> 34'59'' audio del 9 de febrero de 2023.

15. La partida 3 del PASIVO correspondiente a cánones de arrendamiento del local comercial bajo cero por valor de \$3'000.000 fue objetada con el mismo argumento de la anterior. Esta partida se excluye bajo la misma premisa de administración exclusiva del local comercial a cargo de JHONATHAN JOSÉ LEGUIZAMON PEÑA, es decir, sin rendición de cuentas a CONSUELO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, circunstancia de pago de cánones de arrendamiento causados entre marzo 16 a octubre o noviembre 16 de 2020 que no comunicó a la objetante.<sup>25</sup>

16. Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos tienen como objeto la identificación de los bienes relictos con sus respectivos valores,<sup>26</sup> diligencia que se surtió en la presente causa el 30 de julio de 2020 donde fueron objetadas varias y solicitada la exclusión de otras, habiéndose procedido a la práctica de pruebas correspondiente, los inventarios y avalúos en la presente actuación se determinan como se describen:

#### ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: Inmueble 307-82363	\$ 286'740.500
SEGUNDA PARTIDA: Vehículo OAU02D	\$2'530.000
TERCERA PARTIDA: Establecimiento de comercio	\$25'000.000
CUARTA PARTIDA: Cuenta de ahorros	\$5'496.598

#### PASIVOS

ÚNICA PARTIDA: obligación seguridad social	\$875.000
--	-----------

Y tal como se verá reflejado en la parte considerativa de este proveído.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la objeción a la partida 1 de los ACTIVOS integrada por el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 307-82363 ubicado en la calle 19 No. 20-77/79-85 casa 5 conjunto villa Adriana hoy calle 18 B 20-82, en su lugar determinar el valor de la misma en la suma de \$286'740.500.

SEGUNDO: Aceptar la objeción a la partida 2 de los ACTIVOS integrada por el vehículo motocicleta de placas OAU02D, en su lugar determinar el valor de la misma en la suma de \$2'530.000.

<sup>25</sup> 2:13'00'' audio del 25 de febrero de 2022 archivo 23.1 PDF

<sup>26</sup> El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición". LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

TERCERO: No aceptar la objeción a la partida 3 de los ACTIVOS integrada por el establecimiento de comercio denominado bajo cero, avaluado por la parte demandante en la suma \$25'000.000.

CUARTO: Ordenar la exclusión de las partidas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de los ACTIVOS, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

QUINTO: Ordenar la exclusión de las partidas 1 y 3 de los PASIVOS, conforme lo indicado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEXTO: En consecuencia, aprobar los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del presente asunto, conforme se puntualizó en la consideración 16 del presente pronunciamiento.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente pronunciamiento, retorne las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **039**

De hoy **22 de marzo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606ef1fd4f6d6cd7a85aa631eb10b083fd9c053493342abe89a6feaf4b1993d1**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: ANDRÉS FERNANDO PÁEZ JAIME

Demandada: ANA MILENA MOLANO GARCÍA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00272 00

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la abogada ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ quien actúa como mandataria judicial del demandante ANDRÉS FERNANDO PÁEZ JAIME, en contra de lo determinado en providencia del 19 de enero de 2023.

### ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y su consecuente archivo definitivo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

b. Argumenta la recurrente su inconformidad con la decisión contenida en auto del 19 de enero de 2023 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la actuación<sup>2</sup>, dado que el día 13 de diciembre de 2022 diligenció el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual, fue enviado por correo certificado y debidamente cotejado al lugar donde recibe notificaciones de la demandada ANA MILENA MOLANO GARCÍA<sup>3</sup>, lo que realizó dentro del término conferido por el Despacho. En consecuencia, solicita se revoque el auto reprochado y se tenga en cuenta la notificación realizada.

### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

<sup>1</sup> Archivo 021 y 023 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 021 y 023 PDF del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 024 PDF del expediente digital

2. Por su parte el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

3. La recurrente alegó con el recurso la evidencia que efectivamente el 13 de diciembre de 2022, remitió comunicación a través de la empresa del servicio postal a la demandada ANA MILENA MOLANO GARCIA con el respectivo cotejo, que si bien no fue incorporado al expediente en su momento cronológico<sup>4</sup>, suscitando que el Despacho promoviera la terminación del proceso; aunque la actora pretendió cumplir con la carga impuesta, remitiendo el citatorio a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, lo cierto es que incluyó información que no guarda relación con la naturaleza y termino de contradicción, tal como lo exige el numeral 3° del artículo en cita al señalar: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*; para el presente caso, la parte actora indicó erróneamente en el citatorio a la demandada que debía comparecer a este Despacho para pagar y/o presentar excepciones.

4. Conforme a lo expuesto, en aras de no vulnerar garantías fundamentales a las partes, al evidenciarse un cumplimiento parcial al requerimiento contenido en auto del 21 de noviembre de 2022, se revocará el auto de fecha 19 de enero de 2023 para en su lugar, requerir a la parte actora para que promueva la notificación de la demandada observando lo relatado en el numeral anterior de las presente consideraciones, para lo cual, secretaría emita el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con destino a la demandada y en la dirección en donde la actora acreditó cotejo efectivo de la misma que en su oportunidad remitió y envíelo al canal digital de la recurrente para su debido diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente pronunciamiento en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y so pena de decretar el desistimiento de la

---

<sup>4</sup> Archivo 024 PDF del expediente electrónico

demanda, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de enero de 2023, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Secretaría emita el citatorio del caso a fin de notificar a la demandada y remítalo al canal digital de la apoderada, para que acredite la debida vinculación de la parte pasiva, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente pronunciamiento en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y so pena de decretar el desistimiento de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **039**

De hoy **22 de marzo de 2023**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824d81ce7b59573c35b166bd1306fd311f6e41e713682040012f0eb813a76c83**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DEFINITIVA DE APOYOS

Demandante: LUCY TOCORA DE ÁVILA

Beneficiaria: YUDI PAOLA ÁVILA TOCORA

Vinculados: MÓNICA MARITZA ÁVILA TOCORA, GUILLERMO ÁVILA TOCORA, SANDRA MILENA ÁVILA TOCORA, RUBÉN DARÍO HURTADO ÁVILA, EDDY GIOVANNI MEDINA ÁVILA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00273 00

Encontrándose el expediente para continuar el trámite procesal, una vez revisada la foliatura, se avizora que se encuentra pendiente surtir la notificación de los vinculados MÓNICA MARITZA ÁVILA TOCORA, GUILLERMO ÁVILA TOCORA, SANDRA MILENA ÁVILA TOCORA, RUBÉN DARÍO HURTADO ÁVILA, EDDY GIOVANNI MEDINA ÁVILA; en consecuencia, por secretaría procédase a la notificación a los canales digitales de manera señalada en la Ley 2213 de 2022 a los señores GUILLERMO ÁVILA TOCORA al email [guiavito@hotmail.com](mailto:guiavito@hotmail.com) y EDDY GIOVANNI MEDINA ÁVILA al email [eddymedina0105@gmail.com](mailto:eddymedina0105@gmail.com).

Se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe a este despacho el lugar donde reciben notificaciones MÓNICA MARITZA ÁVILA TOCORA, SANDRA MILENA ÁVILA TOCORA y RUBÉN DARÍO HURTADO ÁVILA para proceder por secretaria a elaborar el citatorio conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso para su oportuno diligenciamiento.

La parte actora, deberá estar atenta a la integración de la litis.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmado electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **039**

De hoy **22 de marzo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

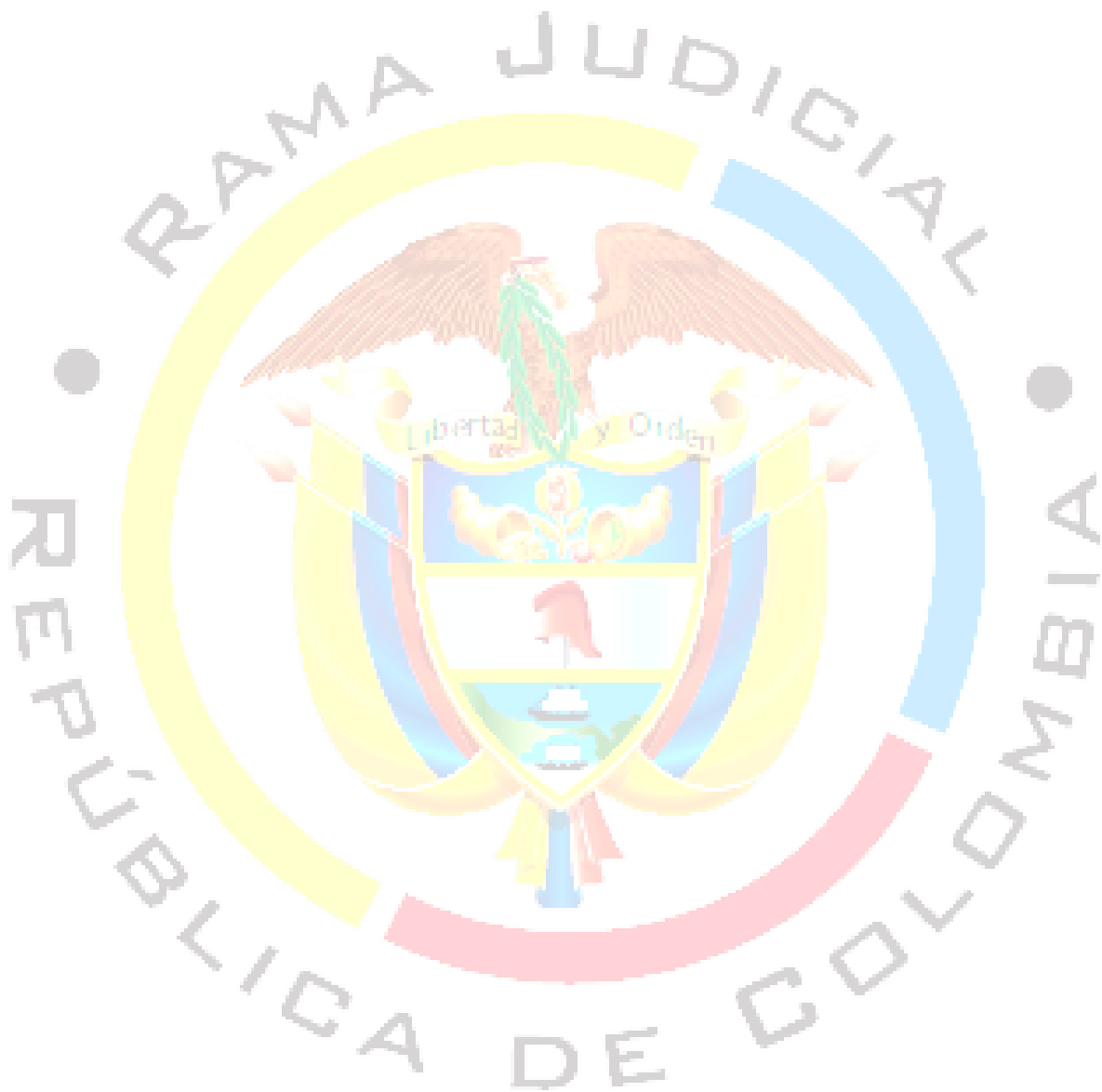
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb6129af9017beb857637531fa051e1cae6f73188ce2dd649177a712e8ff0b6**

Documento generado en 21/03/2023 03:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: WILLIAM FRANCISCO CALDERÓN CÓRDOBA  
Demandada: IVON EDILMA PARRA QUIROGA  
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00324 00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede se requiere a la demandada IVON EDILMA PARRA QUIROGA para que constituya apoderado judicial para que presente las objeciones que estime en relación a los inventarios y avalúos a llevarse a cabo en el presente asunto o solicite el aparato correspondiente en la manera relata en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

A fin de continuar con el trámite del proceso y en los términos del artículo 501 del C. G. del P. y conforme la remisión que realiza el inciso 6º del artículo 523 ibídem, se convoca a las partes y sus apoderados, para el día **5 de junio de 2023**, a las **10:00 a.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital de las partes o los testigos que pretendan hacer valer, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **039**

De hoy **22 de marzo de 2023**



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa32a421d79ee465f8f1b2f61e8d5aad4c90b1bef58305f5f0622e18194e833**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**